



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

Bogotá, D.C., 17/02/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201602836 00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO : CONJUEZ SUBSECCION C

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA

Artículo 246 numeral 3 de C.P.A.C.A.

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por dos (2) días del memorial presentado por el Doctor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA con T.P. No. 120728, actuando como apoderado de la parte demandante; quien presentó y sustento recurso de súplica contra el auto de fecha DIEZ (10) DE DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 246 numeral 3 C.P.A.C.A.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA ARIANA JIRAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

RV: Recurso

Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 15/12/2020 16:17

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



15 DIC 2020

📎 1 archivos adjuntos (408 KB)

MEMORIAL RECURSO.pdf;

De: asesorias juridicas especializadas <asjuresp@gmail.com>**Enviado:** martes, 15 de diciembre de 2020 12:57 p. m.**Para:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 412 Sala Sección 02 - Cundinamarca

<des412ssec02tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Fredy Cortés Salazar

<jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co>; gamarjc3@yahoo.es <gamarjc3@yahoo.es>

Asunto: Recurso**Doctor****CARLOS ENRIQUE BERROCAL****Conjuez – Sección Segunda Subsección "C"****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****REFERENCIA:** **Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Radicación:** 25000-23-42-000-2016-02836- 00**Demandante:** Juan Carlos Garzón Martínez**Demandado:** Nación – Rama Judicial

Asunto: Recurso de SÚPLICA contra auto de fecha 10 de diciembre mediante el cual se negó la expedición de constancia de ejecutoria de sentencia del 15 de octubre de 2019.

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de **SÚPLICA**, contra el auto por medio del cual se resolvió **negar la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019, en relación con la pretensión del reconocimiento y pago de la bonificación por compensación.**

Para el efecto anexo el memorial contentivo del recurso y conforme al Decreto 806 de 2020 descorro traslado simultáneo a la parte pasiva.

Atte;

Apoderado parte actora



CONSULTORÍA, ASESORÍA, REPRESENTACIÓN TÉCNICA LEGAL EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO NACIONAL, ACCIONES CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS CONTENCIOSAS, PENALES, DISCIPLINARIOS, FISCALES, LABORALES, CIVILES, COMERCIALES, FAMILIA.

Doctor

CARLOS ENRIQUE BERROCAL

Conjuez – Sección Segunda Subsección “C”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

REFERENCIA: **Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación: 25000-23-42-000-2016-02836- 00
 Demandante: Juan Carlos Garzón Martínez
 Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: **Recurso de SÚPLICA contra auto de fecha 10 de diciembre mediante el cual se negó la expedición de constancia de ejecutoria de sentencia del 15 de octubre de 2019.**

WILLIAM CAÑÓN VELANDIA, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de **SÚPLICA**, contra el auto por medio del cual se resolvió **negar la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019, en relación con la pretensión del reconocimiento y pago de la bonificación por compensación.**

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. En el caso concretó lo que se solicitó fue la expedición de primera copia de la sentencia y de constancia de ejecutoria de la providencia del 15 de octubre de 2019, en relación con la **decisión judicial sobre bonificación por compensación**; decisión judicial sobre la cual ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.
2. Como es de conocimiento, con fundamento en el artículo 115 del C.G.P., la expedición de CERTIFICACIONES RESPECTO A LA EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES, compete a la SECRETARÍA, sin necesidad de auto que la ordene.
3. A pesar de lo anterior: (i) la solicitud de certificación de ejecutoria y expedición de la primera copia, se asumió **sin competencia alguna** por el magistrado sustanciador, mediante auto de Diciembre 10 de 2020;

Cels 3126646457 -- 3154917121

Email: asjuresp@gmail.com - 7universallaw@gmail.com
 Calle 17 No. 8-35, Piso 3, Oficina 305 Bogotá D.C. – Colombia

(ii) pero lo más grave desde la visión del debido proceso y acceso a la administración de justicia, es que el **Despacho sustanciador tomó decisiones sustanciales**, que van más allá de la solicitud formulada; (iii) en efecto, desconociendo la propia voluntad de los sujetos procesales (no impugnar la decisión judicial relacionada con la bonificación judicial) a pesar de haber fenecido los términos para impugnar la decisión y haberse surtido el trámite posterior de conciliación a efecto del recurso de apelación, **decide interpretar el recurso de apelación formulado por la parte demandada y decidir que el mismo comprende toda la sentencia de primera instancia** (bonificación judicial – prima de servicios).

4. Si bien en estricto sentido como se dejó indicado: (i) se trataba de un trámite secretarial, que no requería decisión judicial alguna, y por consiguiente no susceptible de recurso alguno; (ii) al proferirse una decisión judicial (auto de diciembre 10 de 2020) por regla general procede el recurso de reposición, (art., 242 CPACA); (iii) sin embargo, habida cuenta de la **ratio decidendi**, que se aduce en la providencia judicial (asume competencia sustancial) y habida cuenta que la misma no es susceptible de apelación (artículo 243 CPACA), PROCEDE EL RECURSO DE SÚPLICA; (iv) en efecto el recurso de SÚPLICA procede contra los " autos proferidos por el magistrado ponente dentro del trámite de la apelación de un auto" (art., 246 CPACA); (v) en el presente caso, el recurso de súplica se interpone contra el auto de diciembre 10 de 2020, mediante el cual el magistrado sustanciador toma decisiones sustanciales en materia de apelación; con la finalidad que la Sala analice si resulta acertada o no la argumentación y la decisión judicial del Despacho sustanciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 del CPACA, máxime con las consecuencias que podría conllevar la argumentación esbozada en el auto del 10 de diciembre de 2020.
5. Sin perjuicio de lo anterior, en el eventual caso, que se llegue a considerar por la sala, improcedente el recurso de súplica planteado, solicito respetuosamente se le dé el trámite de un recurso de reposición.

El presente recurso lo sustento en los siguientes fundamentos:

Cels 3126646457 -- 3154917121
Email: asjuresp@gmail.com - 7universallaw@gmail.com
Calle 17 No. 8-35, Piso 3, Oficina 305 Bogotá D.C. - Colombia
MIEMBRO DE AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA)

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se instauró demanda contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual por efectos de economía procesal, **aun cuando se podían tramitar a través de procesos judiciales independientes**, se resolvió acumular en una misma demanda pretensiones relacionadas con: **i)** la declaratoria de nulidad de algunos actos administrativos proferidos por la administración, mediante los cuales se negaba el reconocimiento y pago de la **bonificación por compensación** de que trata el Decreto 610 de 1998 y; **ii)** la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaba el reconocimiento de una **prima especial de servicios** del 30%.

2. El día 25 de octubre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria, resolvió acceder parcialmente al reconocimiento de: **i)** la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y; **ii)** la prima especial de servicios solicitada.

3. Tanto la parte demandante como la parte demandada, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 15 de octubre de 2019, cuestionando **única y exclusivamente** el tema relacionado con el reconocimiento parcial de la **prima especial de servicios**.

4. Una vez efectuada la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, ante la falta de ánimo conciliatorio, **se resolvió conceder los recursos de apelación formulados por los extremos procesales**.

5. Mediante memorial, se solicitó respetuosamente la expedición de la primera copia de la sentencia del 15 de octubre de 2019 y constancia de ejecutoria de la referida sentencia, **única y exclusivamente en lo relacionado con el reconocimiento de la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, punto que no fue cuestionado por ninguno de los extremos**

procesales y que por ende **adquirió ejecutoria** una vez venció el término con que contaban la partes, para interponer el correspondiente recurso de apelación.

6. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, el Despacho sustanciador negó la solicitud de expedición de primera copia y de constancia de ejecutoria de la sentencia.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

La razón fundamental que tuvo en cuenta el Despacho, para negar la solicitud de expedición de primera copia y de constancia de ejecutoria de la sentencia, en relación con el reconocimiento y orden de pago de la bonificación por compensación, radicó en sostener que aun cuando ambos extremos procesales habían apelado el aspecto relacionado con el reconocimiento parcial de la prima especial del 30 % establecido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cierto es que **intrínsecamente la parte demandada** también estaba cuestionando el reconocimiento de la bonificación por compensación, por lo que en criterio del Despacho sustanciador:

"la competencia del fallador en segunda instancia para el caso concreto estará referida a la prima especial de servicios como a la bonificación por compensación, que a nuestro juicio no deben ser analizadas de manera inconexa en el entendido que, la bonificación por compensación es un límite establecido en el 80% y la prima especial es un prestación que hace parte de ese 80% a reconocer, respecto a todo lo devengado por los magistrados de las altas cortes"

Con el debido respeto discrepo de las consideraciones expuestas por el Despacho, por las siguientes razones:

- No se puede perder de vista que el objeto o finalidad de la solicitud presentada anteriormente, fue simplemente el que se expidiera constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019, **en relación con el punto que no fue apelado**

por ninguno de los extremos procesales, y que por ende adquirió ejecutoria una vez venció el termino con que contaban las partes para impugnar la sentencia de primera instancia.

- Considero es desacertada la argumentación expuesta por el Despacho sustanciador, por las siguientes razones: **i)** porque se le está dando una interpretación al recurso de apelación, que ni la propia parte demandada le dio; **ii)** porque como juez de primera instancia, el Despacho sustanciador está estableciendo cuales son los puntos sobre los cuales se tendrá que pronunciar el *ad quem*, lo cual constituye una usurpación de competencias, **iii)** de igual manera, el despacho sustanciador, desconoce de manera abierta el alcance y contenido del articulo 320 del CGP, en materia del recurso de apelación, aplicable al proceso contencioso administrativo por vía del principio de integración normativo.
- En relación con el primer punto, basta con realizar una lectura atenta del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, para evidenciar que únicamente se cuestionó la decisión relacionada con el reconocimiento parcial de la prima especial de servicios. Lo anterior quiere significar, que la parte demandada, **en ningún momento cuestionó el reconocimiento de la referida bonificación por compensación, ni la cuantía en que se reconoció por el Juez ad quo.**
- Con lo anterior se quiere significar, que no hay lugar **a sostener que el reconocimiento de la bonificación por compensación sigue siendo un aspecto sub judice o en controversia en el caso concreto.**
- Inclusive, si se revisa con detenimiento el video de la audiencia de conciliación efectuada el 1 de diciembre de 2020, se podrá advertir, que **la apoderada de la parte demandada, en dicha diligencia, reiteró que el único punto de apelación formulado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, era el relacionado con el reconocimiento de la prima especial de servicio del**

30%, por lo que no es de recibo se le pretenda dar un alcance mayor al recurso de apelación formulado por la parte demandada, como argumento para sostener la negativa a la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia, frente al aspecto que no fue cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.

- Ahora bien, en lo que respecta al segundo punto, se advierte que el artículo 328 del CGP establece que el juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, lo que quiere significar que la competencia de segunda instancia se encuentra limitada por los puntos objeto de apelación.
- En concordancia con lo anterior, se concluye que la competencia del Juez de segunda instancia, en el caso concreto, se concreta a establecer si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la decisión del *ad quo*, en relación con el reconocimiento parcial de la prima especial de servicios, por lo que no habría lugar a sostener que la condena impuesta a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL por concepto de bonificación por compensación se encuentra aún *sub judice*.
- Se reitera, en ningún momento se cuestionó el reconocimiento y monto de la condena impuesta por la referida bonificación, lo que quiere significar que **no se encuentra dentro de la órbita del *ad quem*, el pronunciarse de fondo sobre si procede o no el reconocimiento de la bonificación por compensación, ni el monto en que se debe efectuar su reconocimiento.**
- Así, en criterio del suscrito, no existe impedimento de orden legal o jurisprudencial para negar la solicitud de expedición de primera copia y de constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019, en relación con el reconocimiento y condena de pago de la bonificación por compensación.

- De igual manera, no es de recibo el argumento sostenido por el despacho sustanciador, en el sentido que "**intrínsecamente la parte demandada** también estaba cuestionando el reconocimiento de la bonificación por compensación", habida cuenta que esa interpretación se torna inconstitucional, por cuanto rompe la finalidad del recurso de apelación, que como todos conocemos es: "**que el superior examine la cuestión decidida ÚNICAMENTE en relación con los REPAROS CONCRETOS formulados por el apelante**" (ver artículo 320 CGP); no procede una apelación intrínseca, sino expresa, concreta, clara; esta exigencia no es formal, implica igualmente el respeto al debido proceso, en cuanto la otra parte puede tener conocimiento al igual que el órgano judicial, de la inconformidad frente a la decisión judicial.
- En consonancia con lo anterior, se advierte, que la decisión impugnada, incurre igualmente **en un defecto material o sustantivo**, puesto que estaría negando una solicitud legítimamente elevada por el suscrito, con fundamento en normas inexistentes y con carencia de una argumentación constitucionalmente admisible.
- Así mismo se precisa, que la decisión de negar la expedición de la primera copia y de la constancia de ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2019, en relación con la pretensión reconocida y no cuestionada por la parte demandada, **vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia**, el cual ha sido entendido no como el derecho a acceder formalmente a la administración de justicia, sino a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos, sin dilaciones injustificadas.
- Lo anterior, por cuanto se estaría sometiendo a esperar las resultas de la segunda instancia, para poder iniciar los trámites pertinentes de cobro ante la Entidad demandada, respecto a la bonificación por compensación, aun cuando este aspecto frente al cual se está solicitando la expedición de la constancia de ejecutoria, adquirió ejecutoria al no ser

Cels 3126646457 – 3154917121

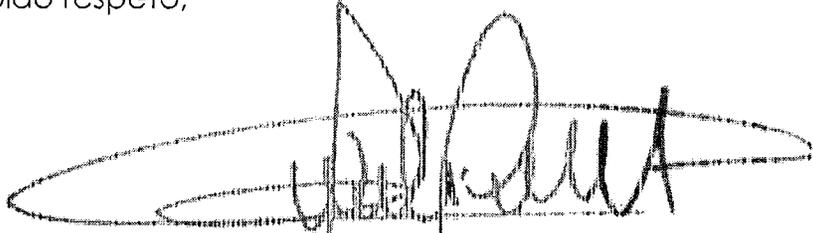
Email: asjuresp@gmail.com - 7universallaw@gmail.com
Calle 17 No. 8-35, Piso 3, Oficina 305 Bogotá D.C. – Colombia
MIEMBRO DE AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA)

cuestionado por ninguno de los sujetos procesales, y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada.

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicitó respetuosamente: (i) **se de trámite al recurso de SÚPLICA**; (ii) se declare la **prosperidad del mismo y se deje sin efecto jurídico el contenido y la decisión del auto impugnado**; (iii) consecuentemente **se acceda a la expedición de primera copia de la sentencia del 15 de octubre de 2019 y de la constancia de ejecutoria de la referida sentencia, únicamente respecto al reconocimiento y condena de pago relacionada con la bonificación por compensación.**

Con el debido respeto,



ILLIAM CAÑON VELANDIA¹
C.C. 79 ' 583.746 de Bogotá D.C.
TP 120728 CS de la J.

Dirección para notificaciones: Correo asjuresp@gmail.com y Calle 17 No. 8-35, Oficina 305 en la ciudad de Bogotá D.C.

MEMBER INTERNATIONAL OF AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA)

Cels 3126646457 -- 3154917121

Email: asjuresp@gmail.com - 7universallaw@gmail.com

Calle 17 No. 8-35, Piso 3, Oficina 305 Bogotá D.C. - Colombia

MIEMBRO DE AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA)